



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05088-040-03-002-2020-00630-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se admite o inadmite lo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en los artículos 90, 419 y s.s. del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá indicar qué tipo de proceso se pretende iniciar:
 - a) **Si es un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de prenda:** se deberán modificar los siguientes defectos formales:
 - Se servirá aportar al proceso el título ejecutivo contentivo de la obligación.
 - Se deberá modificar la demanda y sus anexos en aras a indicar que es un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de prenda.
 - Sírvase identificar correctamente a las parte demandante y demandada.
 - Se deberá aportar el poder de manera tal que las firmas del poderdante y apoderado se evidencien.
 - b) **Si es un proceso monitorio:** se deberán modificar los siguientes defectos formales:
 - Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en esta clase de procesos.
 - Se deberá modificar la demanda y sus anexos en aras a indicar que es un proceso monitorio.
 - Sírvase modificar las pretensiones de la demanda de conformidad con un proceso monitorio expresadas con claridad y precisión.
 - Se deberá modificar el poder en aras a indicar que es un proceso monitorio y su cuantía.
 - Sírvase identificar correctamente a las parte demandante y demandada.

- Se deberá aportar el poder de manera tal que las firmas del poderdante y apoderado se evidencien.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA en el trámite judicial de esta demanda al doctor **JUAN GUILLERMO VARGAS GARCIA** abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº 289.806** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ